



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 21 de noviembre de 2025

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 3234

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo PRIMERO Disposiciones Preliminares

Artículo 1

La presente Ley es reglamentaria del apartado A del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del apartado B del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio estatal, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los municipios de Baja California Sur, así como de los órganos



constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;

- II. Distribuir las competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme al ámbito de responsabilidad que les corresponda en el Estado;
- III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la entidad;
- IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas, accesibles y eficaces para las personas solicitantes;
- V. Regular los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública;
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que debe ser difundida proactivamente por los sujetos obligados en el Estado;
- VII. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública, así como establecer las bases de coordinación con el Sistema Nacional;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública estatal y municipal, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, considerando las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia y la gobernanza en Baja California Sur, y
- X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran



en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

- II. **Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública en el sector público estatal o municipal, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;
- III. **Autoridad garante federal:** Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- IV. **Autoridad garante local:** Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios del Estado, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;
- V. **Autoridades garantes:** La autoridad garante local; la Contraloría del Poder Judicial del Estado, la Contraloría del Poder Legislativo; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos;
- VI. **Comité de Transparencia:** Instancia prevista en el artículo 40 de la presente Ley, encargada de coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia dentro de cada sujeto obligado;
- VII. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública a que se refiere el artículo 26 de la Ley General;
- VIII. **Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales deberán ser:
 - a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
 - d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;



- e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
 - j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.
- IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones o competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, independientemente de su fuente o fecha de elaboración, ya sea en formato escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o holográfico;
- X. Municipios:** Los municipios del Estado de Baja California Sur: Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos;
- XI. Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XII. Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permiten su almacenamiento y procesamiento digital, sin restricción de acceso, cuyas especificaciones están públicamente disponibles;
- XIII. Formatos Accesibles:** Cualquier forma alternativa que permita a todas las personas, en igualdad de condiciones, acceder a la información pública, incluyendo a quienes enfrentan barreras físicas, sensoriales, cognitivas, lingüísticas o tecnológicas;



- XIV. Información de Interés Público:** Aquella que resulta útil o relevante para la sociedad en su conjunto y cuya divulgación permite conocer el desempeño de los sujetos obligados, cómo ejercen los recursos públicos y cómo se vinculan con la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XV. Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- XVI. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVII. Personas servidoras públicas:** Las referidas en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- XVIII. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 44 de la Ley General;
- XIX. Subsistema Estatal:** Subsistema Estatal de Acceso a la Información Pública de Baja California Sur;
- XX. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XXI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los municipios; órganos constitucionales autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;
- XXII. Unidad de Transparencia:** Instancia prevista en el artículo 42 de esta Ley, responsable de coordinar la recepción, atención y gestión de solicitudes de acceso a la información dentro de cada sujeto obligado; y
- XXIII. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa supresión de aquellas partes o secciones que estén clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución y las leyes del Estado de Baja California Sur, y en las disposiciones jurídicas aplicables.



La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o de seguridad pública, conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5

No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante medios directos o indirectos.

Artículo 6

El Estado de Baja California Sur garantizará el acceso efectivo de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano, organismo, comisión, comité, ente u equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; de los municipios; de los órganos constitucionalmente autónomos; de los partidos políticos; de los fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Artículo 7

El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información deberán interpretarse conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de esta Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para efectos de interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes, tanto local como nacional, así como los emitidos por organismos internacionales especializados en la materia.

SECCIÓN PRIMERA

De los Principios Rectores de las Autoridades garantes

Artículo 8

Las autoridades garantes deberán regir su actuación conforme a los siguientes principios:



- I. **Certeza:** Brindar seguridad y certidumbre jurídica a las personas, permitiéndoles conocer si las acciones de las autoridades se ajustan a derecho, garantizando además que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Congruencia:** Existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta otorgada por el sujeto obligado;
- III. **Documentación:** Las personas servidoras públicas deberán otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligadas a documentar conforme a sus facultades, competencias o funciones. Ello no implicará la creación de documentos ex profeso para dar respuesta a una solicitud de información;
- IV. **Eficacia:** Garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- V. **Excepcionalidad:** La clasificación de la información como reservada o confidencial solo procederá si se actualizan los supuestos expresamente previstos en esta Ley;
- VI. **Exhaustividad:** La respuesta a una solicitud deberá atender, de forma completa, cada uno de los puntos planteados, salvo las limitaciones derivadas del principio de documentación;
- VII. **Imparcialidad:** Las autoridades deben actuar con plena objetividad, sin inclinaciones o prejuicios, y ajenas a los intereses particulares de las partes involucradas;
- VIII. **Independencia:** Deberán ejercer sus funciones sin interferencias, presiones o influencias externas que puedan afectar su imparcialidad o eficacia;
- IX. **Legalidad:** Todas sus actuaciones deben estar fundadas y motivadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. **Máxima publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados deberá ser pública y accesible, salvo aquella que se clasifique como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad, conforme a esta Ley;
- XI. **Objetividad:** Las decisiones deben basarse exclusivamente en los hechos y normas aplicables al caso concreto, sin considerar opiniones personales o criterios ajenos al marco legal;
- XII. **Profesionalismo:** Su actuación debe sustentarse en conocimientos técnicos, jurídicos y metodológicos adecuados, que garanticen un desempeño eficaz, responsable y ético; y



XIII. Transparencia: Promover la apertura institucional mediante la publicidad de sus actos y el acceso a la información pública que estén obligados a documentar.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9

Las autoridades garantes y los sujetos obligados, en la interpretación, aplicación y cumplimiento de esta Ley, así como de las disposiciones jurídicas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública, deberán observar los principios establecidos en la presente Sección.

Artículo 10

Las autoridades garantes realizarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso efectivo a la información a todas las personas, en condiciones de igualdad.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11

Toda información pública documentada, obtenida, generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será de carácter público y deberá estar accesible a cualquier persona. Para ello, deberán habilitarse los medios y mecanismos necesarios, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12

Los sujetos obligados, al generar, publicar y entregar información, deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información de cualquier persona. La información estará sujeta únicamente a un régimen de excepciones claramente definido en esta Ley; y
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible, y promover, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia que impida el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique modificar el contenido de la solicitud, y respetando en todo momento el principio de congruencia.

Artículo 14



El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés jurídico alguno ni a que justifique el uso que dará a la información solicitada.

Artículo 15

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito. Únicamente podrá cobrarse el costo de reproducción y envío, según la modalidad solicitada.

En ningún caso se podrá imponer costo alguno por los ajustes razonables realizados para garantizar el acceso a la información de personas con discapacidad.

Artículo 16

Se presumirá la existencia de la información cuando esta se refiera a facultades, competencias y funciones que, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, correspondan a los sujetos obligados y cuya documentación sea jurídicamente exigible.

Cuando se trate de facultades, competencias o funciones no ejercidas, el sujeto obligado deberá justificarlo expresamente en su respuesta.

Artículo 17

En caso de negativa de acceso a la información o declaración de inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar expresamente si la solicitud se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos en esta Ley o si no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, si no existe obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18

Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación de información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a lo establecido en esta Ley; y
- II. Propiciar condiciones de accesibilidad para cualquier persona, conforme al principio de igualdad y no discriminación consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Sujetos Obligados

Artículo 19

Los sujetos obligados deberán transparentar, documentar y garantizar el acceso a la información en su poder, en los términos y condiciones previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20



Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir, según corresponda a su naturaleza jurídica, con las siguientes obligaciones:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, y velar por su adecuado funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en la Unidad de Transparencia a una persona titular que dependa directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuente con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal integrante de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Promover la generación, documentación, publicación y entrega de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Reportar a la Autoridad garante estatal sobre las acciones de implementación de esta Ley y las disposiciones correspondientes;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita la Autoridad garante local y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para promover la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad de la misma;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad garante estatal;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a sus obligaciones de transparencia, integrando los archivos y vínculos correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos establecidos;
- XII. Difundir proactivamente la información de interés público que obre en su poder;
- XIII. Atender las recomendaciones emitidas por la Autoridad garante local;
- XIV. Promover convenios o acuerdos con instituciones públicas especializadas que faciliten la entrega de información en lengua indígena, sistema braille o cualquier otro formato accesible, mediante los ajustes razonables que correspondan;



- XV.** Promover la digitalización de la información y la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, conforme a las políticas del Sistema Nacional;
- XVI.** Dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional, en los plazos y términos que establece esta Ley, sin perjuicio del medio en que hayan sido presentadas ni de la modalidad de reproducción solicitada; y
- XVII.** Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21

Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidos en esta Ley y demás aplicables.

Artículo 22

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, y por tanto no sean considerados entidades paraestatales, así como los mandatos públicos y contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa que tenga a su cargo su operación o administración.

TÍTULO SEGUNDO

De los Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública

Artículo 23

El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública es el conjunto orgánico y articulado de sus integrantes, procedimientos, instrumentos y políticas, orientado a coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal en materia de transparencia y acceso a la información pública en el país.

La presente Ley reconoce la participación del Estado de Baja California Sur, por conducto de la Autoridad garante local, en dicho Sistema.

Artículo 24

El Sistema Nacional se conforma a partir de la coordinación entre las distintas instancias que, en razón de sus respectivas competencias, contribuyen a la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas y el ejercicio del derecho de acceso a la información en el ámbito nacional.

Este Sistema propicia la generación de información de calidad, su gestión y procesamiento como medio para facilitar el conocimiento, evaluar la gestión pública, promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, fomentar la cultura de la



transparencia, garantizar su accesibilidad, y fortalecer la fiscalización y rendición de cuentas.

Artículo 25

El Sistema Nacional funciona por conducto del Consejo Nacional, y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Establecer lineamientos, estrategias, instrumentos, políticas, modelos y buenas prácticas para el cumplimiento de los fines de esta Ley y de la Ley General;
- II. Promover acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para que todas las personas, incluidos los grupos en situación de vulnerabilidad, ejerzan el derecho de acceso a la información pública en igualdad de condiciones;
- III. Desarrollar programas nacionales de investigación, difusión, evaluación y promoción en materia de transparencia, acceso a la información y apertura gubernamental;
- IV. Establecer criterios para la publicación de indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de objetivos de los sujetos obligados;
- V. Fomentar la sistematización, conservación y digitalización de archivos, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Establecer políticas para el uso de tecnologías de la información, digitalización de contenidos y ajustes razonables para personas con discapacidad;
- VII. Diseñar lineamientos para la organización, clasificación, conservación y difusión de la información pública;
- VIII. Promover mecanismos eficaces de participación ciudadana en la formulación y evaluación de políticas en la materia;
- IX. Establecer programas de profesionalización y capacitación para las personas servidoras públicas en transparencia;
- X. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;
- XI. Aprobar, evaluar y modificar la política nacional en la materia;
- XII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en todo el país;
- XIII. Impulsar la coordinación efectiva entre las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a sus acciones;



- XIV. Emitir acuerdos que legitimen la competencia de la Autoridad garante federal en los casos previstos por la Ley General;
- XV. Establecer las reglas de operación del Sistema Nacional; y
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley, la Ley General y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Nacional

Artículo 26

El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública es el órgano de coordinación y conducción del referido Sistema, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Autoridad garante local participará en dicho Consejo por conducto de su persona titular o quien legalmente la represente, en los términos que establezca la legislación federal aplicable.

Artículo 27

La Autoridad garante local podrá participar, en los términos de la Ley General, en las reuniones del Consejo Nacional, y coadyuvará al cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones generales, en lo que resulte aplicable al ámbito estatal.

Artículo 28

El Consejo Nacional establecerá los lineamientos, políticas y criterios para la operación del Sistema Nacional. La Autoridad garante local colaborará en su desarrollo y aplicación, conforme a las atribuciones que le confiere esta Ley y las disposiciones generales emitidas por el propio Consejo.

Artículo 29

La Autoridad garante local promoverá la armonización de criterios en materia de transparencia y acceso a la información pública, atendiendo en lo conducente las disposiciones que emita el Consejo Nacional.

Artículo 30

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley General, será la instancia responsable de dar seguimiento a los acuerdos, estrategias y acciones del Sistema Nacional. La Autoridad garante local brindará la información que le sea requerida en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO

Del Subsistema Estatal



Artículo 31

El Subsistema Estatal forma parte del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, y funcionará a través del Comité Estatal.

El Subsistema Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo del Sistema Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que se formulen sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de dicha política nacional en el ámbito del Estado de Baja California Sur;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Emitir las disposiciones normativas correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema Estatal;
- V. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32

El Comité Estatal se integrará por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien lo presidirá;
- II. La Contraloría del Poder Legislativo del Estado;
- III. La Contraloría del Poder Judicial del Estado;
- IV. El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur;
- V. El Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur;
- VI. La Contraloría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;



- VII.** La Unidad de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y
- VIII.** El Órgano Interno de Control u homólogo del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.

El Comité también contará con la participación de las personas de las Contralorías Municipales de los Ayuntamientos de los cinco municipios del Estado de Baja California Sur, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Las personas integrantes del Comité Estatal podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quien deberá contar con el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité Estatal contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su participación.

Las decisiones del Comité Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate, la persona que lo presida tendrá voto de calidad.

El Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, ejercerá la función de Secretaría Ejecutiva del Comité, a través de su persona titular, quien será responsable de coordinar los trabajos del mismo y dar seguimiento a sus acuerdos, conforme a las atribuciones que se establezcan en el reglamento correspondiente.

El Comité Estatal se reunirá por lo menos cada tres meses, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia o de la persona Secretaria Ejecutiva a indicación de esta, la cual deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente.

El Comité sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario previa convocatoria que emita la persona titular de la presidencia. Las decisiones del Comité Estatal se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité promover en todo momento la efectiva coordinación y funcionamiento del Subsistema Estatal.

Artículo 33

El Comité Estatal podrá invitar, en función de la naturaleza de los asuntos a tratar, a personas expertas, representantes de instituciones públicas, privadas, sociales,



académicas, de los sujetos obligados o de la sociedad en general, para participar en el desarrollo de las sesiones y enriquecer los trabajos del Comité.

En todo caso, los sujetos obligados del ámbito estatal y municipal tendrán la facultad de solicitar ser invitados a las sesiones del Comité, a efecto de presentar propuestas, informes o participar en la deliberación de temas relacionados con la transparencia y el acceso a la información pública.

CAPÍTULO CUARTO

De las Autoridades garantes

Artículo 34

Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35

Las Autoridades Garantes tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en su respectivo ámbito de competencia;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal;
- VI. Capacitar a las personas servidoras públicas y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en la materia;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, considerando las condiciones económicas, sociales y culturales del Estado;
- VIII. Suscribir convenios con sujetos obligados para promover la publicación de información bajo políticas de transparencia proactiva;



- IX. Suscribir convenios con personas o sectores sociales cuya actividad tenga relevancia pública o interés social;
- X. Coordinarse con otras Autoridades Garantes para mejorar las prácticas en materia de transparencia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva y el acceso equitativo a la información;
- XII. Coordinarse con autoridades competentes para garantizar procedimientos accesibles a personas con discapacidad o hablantes de lenguas indígenas;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para grupos de atención prioritaria;
- XIV. Informar a las autoridades competentes sobre la probable responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones.
- XV. Promover la cooperación con organismos internacionales en la materia;
- XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para mejorar sus políticas internas de apertura gubernamental;
- XVIII. Promover la digitalización de la información pública y el uso de tecnologías de la información y comunicación, conforme a lo establecido por el Sistema Nacional; y
- XIX. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36

Las Autoridades Garantes, para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores, lineamientos, análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO QUINTO

Del Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur

Artículo 37

Se crea el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, que gozará de autonomía



técnica y de gestión; que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública de los sujetos obligados del ámbito estatal y municipal.

Artículo 38

La persona titular del Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 39

Son atribuciones de la persona titular del Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur:

- I. Representar al Instituto ante cualquier autoridad, órgano o instancia estatal o municipal;
- II. Coordinar con las Autoridades Garantes previstas en esta Ley los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública dentro del ámbito estatal y en colaboración con el Sistema Nacional;
- III. Fungir como enlace con las demás Autoridades Garantes del país, en los temas relacionados con la transparencia y acceso a la información pública;
- IV. Proponer a la titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y criterios de interpretación, en el ámbito de su competencia;
- V. Mantener actualizados los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos de apoyo administrativo interno del Instituto;
- VI. Proponer a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado la celebración de convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones del Instituto; y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur contará con la estructura administrativa que le señale su reglamento interior.

CAPÍTULO SEXTO **De los Comités de Transparencia**

Artículo 40



En cada sujeto obligado del Estado de Baja California Sur se integrará un Comité de Transparencia, conformado por un número impar de integrantes.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir personas invitadas que los integrantes consideren pertinentes, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán tener entre sí una relación jerárquica directa. En caso de que así ocurra, la persona titular del sujeto obligado deberá designar a una persona suplente que no incurra en dicha subordinación.

Cada integrante del Comité deberá contar con una persona suplente, designada por escrito, quien deberá ocupar un cargo de jerarquía inmediata inferior a la de la persona titular correspondiente.

En el caso de la Administración Pública Estatal, los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades, estarán conformados por:

- I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o su equivalente;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control o su homólogo.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información necesaria para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables para el resguardo y salvaguarda de la información en posesión del sujeto obligado.

Cuando se trate de unidades administrativas que por su naturaleza manejen información sensible relacionada con seguridad pública, procuración de justicia o inteligencia estatal, la clasificación, desclasificación y acceso a dicha información será responsabilidad exclusiva de la persona titular del área correspondiente, debiendo sujetarse a lo establecido en esta Ley y a los protocolos específicos de seguridad y resguardo que resulten aplicables.

Artículo 41

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o



incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

- III. Ordenar a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus atribuciones, deban tener en posesión. En su caso, exigir la justificación fundada y motivada sobre la imposibilidad de su generación;
- IV. Establecer políticas internas que faciliten la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad, dirigidos a las personas servidoras públicas del sujeto obligado;
- VI. Recabar y remitir a la Autoridad Garante los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Solicitar y autorizar, en su caso, la ampliación del plazo de reserva de información conforme a lo previsto en esta Ley; y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Unidades de Transparencia

Artículo 42

Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas responsables la actualicen periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten ante el sujeto obligado;
- III. Auxiliar a las personas solicitantes en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlas respecto de los sujetos obligados competentes, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes en los términos que establezca esta Ley y sus lineamientos;



- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Proponer, en su caso, el personal habilitado necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso, respuestas emitidas, resultados, costos de reproducción y envío, así como de las estadísticas correspondientes;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social, procurando su accesibilidad a todos los sectores de la población;
- X. Fomentar la cultura de la transparencia y la accesibilidad dentro del sujeto obligado;
- XI. Informar a la instancia competente sobre posibles responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley; y
- XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43

En caso de que alguna área del sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta lo informará a su superior jerárquico para que instruya la realización inmediata de las acciones necesarias para cumplir con lo requerido.

Si la negativa persiste, la Unidad de Transparencia deberá informar a la autoridad competente para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 44

Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia deberán ubicarse en espacios visibles y de fácil acceso al público en general, garantizando condiciones que faciliten su identificación y atención.

Las Unidades de Transparencia deberán contar con los recursos humanos, materiales y tecnológicos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar de forma continua al personal adscrito a las Unidades de Transparencia, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional y la Autoridad Garante del Estado.

TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



CAPÍTULO ÚNICO

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 45

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California Sur coadyuvará con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en la administración, implementación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de garantizar el cumplimiento de los procedimientos, obligaciones y disposiciones establecidas en esta Ley para los sujetos obligados y las Autoridades Garantes del ámbito estatal y municipal, procurando atender las necesidades de accesibilidad y facilidad de uso para todas las personas usuarias.

Artículo 46

La Plataforma Nacional de Transparencia será utilizada por los sujetos obligados del Estado de Baja California Sur y por la Autoridad garante local, el cual contará, al menos, con los siguientes módulos:

- I. Solicitudes de acceso a la información, para la recepción, atención y seguimiento de solicitudes presentadas por las personas usuarias;
- II. Gestión de medios de impugnación, para la presentación y resolución de recursos conforme a lo previsto en esta Ley;
- III. Portales de obligaciones de transparencia, que permitirán a los sujetos obligados publicar y actualizar la información a que están legalmente obligados;
- IV. Comunicación institucional entre la Autoridad garante local y los sujetos obligados del ámbito estatal y municipal, para la atención de requerimientos, observaciones o recomendaciones; y
- V. Cualquier otro módulo que determine el Sistema Nacional y resulte aplicable en el ámbito estatal, conforme a los lineamientos correspondientes.

Artículo 47

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 48



Los sujetos obligados, en coordinación con las Autoridades Garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, utilizando los medios y herramientas que se consideren pertinentes.

Con el objeto de fomentar una cultura de la transparencia y del derecho de acceso a la información entre la población del Estado, las Autoridades Garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas, culturales, sociales y comunitarias, tanto del sector público como privado, la realización de actividades, talleres, exposiciones, concursos y demás eventos de sensibilización en la materia.

Artículo 49

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus competencias o mediante mecanismos de coordinación, podrán:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes del Estado la inclusión de contenidos relacionados con la importancia del derecho de acceso a la información pública y la rendición de cuentas, en los planes y programas de estudio de los niveles preescolar, primaria, secundaria, normal y de formación docente en educación básica;
- II. Promover ante instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la incorporación de contenidos, actividades académicas y extracurriculares relacionados con la transparencia y la rendición de cuentas;
- III. Impulsar la instalación de módulos de información pública en bibliotecas, archivos y entidades especializadas del Estado, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de obligaciones de transparencia;
- IV. Promover la creación de centros de estudio, investigación y docencia sobre transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública en instituciones de educación superior;
- V. Establecer acuerdos con instituciones públicas de educación para la elaboración, edición y distribución de materiales didácticos que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información;
- VI. Coordinar acciones con autoridades estatales y municipales para promover la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, foros y otras actividades de difusión en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- VII. Desarrollar programas de formación de personas usuarias, especialmente enfocados en grupos de atención prioritaria, para incrementar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información;



- VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de todos los sectores de la sociedad los medios necesarios para ejercer este derecho, considerando sus contextos sociales, económicos y culturales; y
- IX. Diseñar y promover, en conjunto con bibliotecas públicas, universidades y centros comunitarios digitales del Estado, programas de asesoría y acompañamiento para el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 50

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, los sujetos obligados del Estado podrán desarrollar o adoptar, de manera individual o conjunta, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II. Armonizar y facilitar el acceso a la información pública por sectores específicos o grupos sociales;
- III. Fortalecer el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía; y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información en formatos y lenguajes adecuados, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 51

Las Autoridades Garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional. Estas políticas estarán orientadas a incentivar a los sujetos obligados a publicar información útil y relevante sobre temas prioritarios para la ciudadanía.

Dichas políticas tendrán como objetivo promover la reutilización y aprovechamiento de la información pública generada por los sujetos obligados, atendiendo a las necesidades sociales detectadas mediante metodologías previamente establecidas por las propias Autoridades Garantes, o bien en coordinación con otras instancias competentes.

Artículo 52

La información publicada por los sujetos obligados en el marco de la política de transparencia con sentido social deberá difundirse en los medios, canales y formatos más accesibles y convenientes para los sectores de la población a los que esté dirigida, procurando su máxima utilidad y comprensión.



Artículo 53

El Sistema Nacional establecerá los criterios para evaluar la efectividad de la política de transparencia con sentido social, considerando como base la reutilización, impacto y aprovechamiento social de la información publicada por los sujetos obligados.

La información derivada de estas políticas deberá contribuir a la generación de conocimiento público útil, con el fin de:

- I. Disminuir asimetrías de información entre autoridades y ciudadanía;
- II. Mejorar el acceso a trámites y servicios públicos;
- III. Optimizar la toma de decisiones por parte de las autoridades y de la población; y
- IV. Atender de forma específica las necesidades informativas de sectores sociales determinados o determinables.

CAPÍTULO TERCERO **De la Apertura Institucional**

Artículo 54

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y con representantes de la sociedad civil en el diseño, implementación y evaluación de mecanismos de colaboración orientados a promover políticas de apertura institucional, fortaleciendo la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

Artículo 55

Los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y dentro de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de apertura institucional con base en los siguientes principios:

- I. Garantizar el ejercicio efectivo de la transparencia con sentido social, fomentando la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación institucional y el uso estratégico de tecnologías centradas en las necesidades de las personas usuarias;
- II. Incorporar el uso de tecnología y datos abiertos para digitalizar información relativa a servicios públicos, trámites, programas sociales y otras actividades gubernamentales, asegurando su difusión pública, de forma proactiva, automática y sin generar carga administrativa adicional, conforme a su disponibilidad presupuestaria; y,
- III. Desarrollar mecanismos que fortalezcan la participación activa y la colaboración de la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de carácter económico, social, cultural o político.



Artículo 56

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar acciones en materia de gobierno abierto y datos abiertos, conforme a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

TÍTULO QUINTO

Obligaciones de Transparencia

CAPÍTULO PRIMERO

De las Obligaciones Generales

Artículo 57

Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, de forma accesible y actualizada, a través de medios electrónicos, la información relativa a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, conforme a lo establecido en este Título.

Aquella información que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación previstos en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de publicación, salvo que se pueda generar una versión pública. En todo caso, se aplicará la prueba de daño prevista en el artículo 105.

Las Autoridades Garantes podrán determinar, mediante resolución, que determinada información sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a su relevancia, al volumen de solicitudes recibidas y al sentido reiterativo de sus resoluciones.

Artículo 58

El Sistema Nacional emitirá los lineamientos que establezcan los formatos de publicación de la información, los cuales deberán garantizar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Estos lineamientos procurarán la homologación en la presentación de la información entre todos los sujetos obligados.

Artículo 59

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo disposición distinta prevista en la presente Ley.

La publicación deberá señalar expresamente el sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

El Sistema Nacional establecerá los criterios para determinar el plazo mínimo durante el cual la información deberá permanecer disponible y accesible.



Artículo 60

Las Autoridades Garantes, de oficio o a petición de parte, verificarán el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Las personas particulares podrán presentar denuncias por incumplimiento en cualquier momento, conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 61

La página de inicio de los portales electrónicos de los sujetos obligados deberá contener un vínculo de acceso directo al sitio donde se publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia, el cual deberá contar con un buscador eficiente.

La información publicada deberá presentarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así lo exija su naturaleza.

Artículo 62

Las Autoridades Garantes y los sujetos obligados deberán establecer medidas que garanticen el acceso y la consulta de la información para personas con discapacidad, procurando también su accesibilidad para personas que hablen alguna lengua indígena.

Asimismo, deberán promover y desarrollar, de forma progresiva, políticas y programas orientados a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

El Sistema Nacional emitirá lineamientos y formatos para estandarizar y homologar dicha información.

Artículo 63

Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en sus Unidades de Transparencia, al menos un equipo de cómputo con acceso a Internet que permita consultar la información pública y presentar solicitudes de acceso a la información.

Adicionalmente, podrán utilizar medios alternativos de difusión cuando, por razones socioculturales o geográficas, dichos mecanismos resulten más eficaces para garantizar el acceso a la información.

Artículo 64

La información publicada en cumplimiento de las obligaciones de transparencia no constituye propaganda gubernamental.

Durante los procesos electorales, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, los sujetos obligados deberán mantener accesible dicha información en sus portales, salvo disposición expresa en contrario prevista en la normatividad electoral aplicable.



Artículo 65

Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables del tratamiento de los datos personales en su posesión, conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Queda prohibido a los sujetos obligados difundir, distribuir o comercializar datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo consentimiento expreso, por escrito o mediante medio de autenticación equivalente, de la persona titular de los datos, conforme a lo previsto en esta Ley y en las demás normas aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 117 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 66

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o



nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

- VII.** La remuneración bruta y neta de todos los puestos y categorías de los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- IX.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- X.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XI.** La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XII.** El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a)** Área;
 - b)** Denominación del programa;
 - c)** Periodo de vigencia;
 - d)** Diseño, objetivos y alcances;
 - e)** Metas físicas;
 - f)** Población beneficiada estimada;



- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XV.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVI.** La información curricular, de los servidores públicos;
- XVII.** El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;



- XX.** La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXII.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIII.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXIV.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXV.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVI.** Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - A.** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - a)** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - b)** Los nombres de las personas participantes o invitadas;
 - c)** El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
 - d)** El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - e)** Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - f)** Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - g)** El contrato y, en su caso, sus anexos;



- h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- i) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- j) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- k) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- l) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- m) El convenio de terminación, y
- n) El finiquito.

B. De las adjudicaciones directas:

- a) La propuesta enviada por el participante;
- b) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- c) La autorización del ejercicio de la opción;
- d) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
- e) El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- f) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- g) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- i) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- j) El convenio de terminación, y
- k) El finiquito;

XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;



- XXVIII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;
- XXIX.** Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXX.** El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXI.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXII.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIV.** Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXV.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVI.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVII.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XXXVIII.** Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XXXIX.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XL.** El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLI.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- XLII.** Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLIII.** El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLIV.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;



XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades Garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto de que las Autoridades las validen. Una vez que cuenten con la validación de referencia, los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO TERCERO

De las Obligaciones Específicas

Artículo 67

Los Sujetos Obligados de los Poderes Ejecutivo y de los municipios del Estado de Baja California Sur, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, la información siguiente:

- I.** El Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo del Estado y Municipios, según corresponda;
- II.** El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III.** Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV.** El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos;
- V.** Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI.** Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;



- VII.** Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur;
- VIII.** Las gacetas municipales, las cuales se deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
- IX.** Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 68

Los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I.** En materia hacendaria:
 - a)** La cartera de programas y proyectos de inversión;
 - b)** Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como jurídico colectivas, así como su porcentaje; y
 - c)** El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación de contribuyentes señalados en este párrafo. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.
- II.** En materia de población:
 - a)** El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuenten.
- III.** En materia de seguridad pública y procuración de justicia:
 - a)** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de



comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

- b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada;
- c) La incidencia delictiva del fuero estatal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad;
- d) La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes; y
- e) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa.

IV. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie y región;
- b) El listado de especies de la región en riesgo, por grupo taxonómico;
- c) El listado de vegetación natural, por ecosistema y por superficie;
- d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen y por año;
- e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
- f) El inventario estatal de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal;
- i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y de degradación o disturbio, registrando sus causas principales;
- j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;



- k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
 - l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
 - m) Información estadística sobre los árboles históricos y notables del Estado;
 - n) Información estadística sobre infracciones ambientales, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción; y
 - o) El índice de participación ciudadana en materia ambiental, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.
- V. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:
- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca y alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de personas beneficiarias, distinguiendo por género;
 - b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción y costo anual, en caso de existir en la entidad;
 - c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
 - d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga el objetivo y el tipo de incentivo otorgado; y
 - e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y, en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento o destrucción de la mercancía.
- VI. En materia de comunicaciones y transportes:
- a) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes existentes de jurisdicción Estatal;
 - b) Información estadística portuaria de movimiento de carga por mes, tipo de contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino; y



- c) La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental en el Estado.

VII. En materia del sector educación y cultura:

- a) El catálogo de los centros de trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos estatales o federales;
- c) El catálogo de museos que contenga el nombre, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso, y
- d) El padrón de beneficiarios de becas educativas otorgadas por el Gobierno del Estado, incluyendo el tipo de beca, criterios de otorgamiento, monto, fecha de inicio y término.

VIII. En materia del sector salud:

- a) El listado de unidades médicas estatales, hospitales generales y centros de salud, incluyendo su ubicación, servicios que prestan, horarios de atención, niveles de atención y cobertura geográfica de competencia estatal; y
- b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo;

IX. En materia del trabajo y previsión social:

- a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales; y
- b) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación;

X. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

XI. En materia de turismo:



- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y
- d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 69

Los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. La agenda legislativa;
- II. La Gaceta Parlamentaria o su equivalente;
- III. El orden del día de las sesiones del Pleno y de las Comisiones;
- IV. El Diario de los Debates o documento que lo sustituya;
- V. Las versiones estenográficas de las sesiones;
- VI. La asistencia de cada una de las sesiones del Pleno, Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decreto, puntos de acuerdo, fecha de presentación, comisiones a las que fueron turnadas, y los dictámenes que en su caso recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones, Comités y del Pleno, identificando el sentido del voto por cada legislador en votación nominal, el resultado de las votaciones económicas o por cédula, así como los votos particulares y reservas presentadas a los dictámenes;
- X. Las resoluciones definitivas relativas a juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección u otros procesos parlamentarios;



- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador, el objeto, el monto y la vigencia del contrato, tratándose de órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, centros de estudio u órganos de investigación legislativa;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal y el destino de los recursos asignados a órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios e investigaciones de carácter económico, político, social o jurídico realizados por centros de estudio u órganos técnicos del Poder Legislativo; y
- XV. El padrón de personas cabilderas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70

Los sujetos obligados pertenecientes al Poder Judicial del Estado, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos;
- II. Las versiones estenográficas, audios y videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- III. La información relativa a los procedimientos mediante los cuales fueron designadas las personas juzgadoras, ya sean jueces o magistrados;
- IV. La lista de acuerdos publicada diariamente por los órganos jurisdiccionales;
- V. Respecto de los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de personas aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de quienes avanzan en cada etapa del proceso, los resultados de las evaluaciones por etapa (protegiendo, en su caso, los datos personales), y la lista de quienes resulten seleccionados;
- VI. Respecto de los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva que contenga los fundamentos y motivos de la determinación adoptada;
- VII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a integrantes del Poder Judicial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional, incluyendo al menos: número de asuntos ingresados por mes y por año, número de



resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general de los fallos conforme a la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, y número de impugnaciones declaradas procedentes en ese mismo periodo;

- IX. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- X. Los votos concurrentes, disidentes, aclaratorios, particulares u otros que emitan los integrantes de los Plenos; y
- XI. Las resoluciones emitidas en asuntos de contradicción de criterios.

Artículo 71

Los órganos autónomos del Estado, además de lo establecido en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información, conforme a sus respectivas competencias:

- I. Instituto Estatal Electoral:
 - a) Listado de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados;
 - b) Informes presentados por partidos, asociaciones y agrupaciones;
 - c) Geografía y cartografía electoral;
 - d) Registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión y versiones de spots;
 - f) Montos de financiamiento público y privado autorizados, y topes de gastos de campaña;
 - g) Metodología e informes sobre encuestas por muestreo, de salida y conteos rápidos;
 - h) Metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - i) Cómputos totales de elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j) Resultados y declaraciones de validez de elecciones;
 - k) Información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;



l) Dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de partidos;

m) Monitoreo de medios.

II. Comisión Estatal de Derechos Humanos:

a) Listado y versiones públicas de recomendaciones emitidas, destinatarios y estado de atención;

b) Quejas y denuncias presentadas ante autoridades administrativas y penales;

c) Versiones públicas de acuerdos de conciliación (previo consentimiento);

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, emitidas una vez concluido el expediente;

e) Información sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, incluyendo medidas de reparación y no repetición;

f) Información sobre acciones y resultados en defensa, promoción y protección de derechos humanos;

g) Actas de sesiones del Consejo Consultivo y opiniones emitidas;

h) Resultados de estudios, publicaciones e investigaciones;

i) Programas de prevención y promoción de derechos humanos;

j) Estado de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;

k) Seguimiento, evaluación y monitoreo en igualdad entre mujeres y hombres;

l) Lineamientos generales de actuación de la Comisión.

III. Auditoría Superior del Estado:

a) Programa anual de actividades;

b) Relación y número de auditorías practicadas;

c) Relación y número de pliegos de observaciones;

d) Relación y número de dictámenes de cuenta pública;



- e) Relación y número de denuncias y querellas penales;
- f) Relación y número de acciones por responsabilidades administrativas;
- g) Relación y número de acciones por responsabilidades civiles.

La información contenida en los incisos c) a g) deberá publicarse de forma anual, dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

IV. Tribunal Estatal Electoral:

- a) Versiones públicas de sentencias;
- b) Programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- c) Actas de sesiones públicas;
- d) Procesos de designación de actuarios, secretarios y magistrados;
- e) Estadística semestral sobre asuntos ingresados, resueltos y pendientes;
- f) Estadística semestral sobre sentencias elaboradas;
- g) Total de sesiones del Pleno celebradas.

V. Tribunal de Justicia Administrativa:

- a) Versiones públicas de resoluciones y sentencias;
- b) Criterios y precedentes;
- c) Procesos de designación de actuarios, secretarios y magistrados;
- d) Lista diaria de acuerdos y lista de acuerdos del Pleno;
- e) Estadística semestral sobre asuntos iniciados y resueltos por sala;
- f) Estadística semestral de sentencias con amparo y su tipo (fondo, forma, efectos);
- g) Total de sesiones del Pleno (ordinarias y extraordinarias);
- h) Programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 72

Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, las Autoridades Garantes deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:



- I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y
- V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 73

Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio, según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien curse el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
- II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y



- XI.** El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 74

Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;



- XV.** El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de las demarcaciones territoriales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII.** El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XIX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y demarcaciones territoriales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII.** Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII.** Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;



- XXIX.** El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
- XXX.** Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 75

Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Las causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 76

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible la información relativa a los sindicatos, conforme a lo siguiente:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:



- a) El domicilio;
 - b) El número de registro;
 - c) El nombre del sindicato;
 - d) El nombre de los integrantes del comité ejecutivo y de las comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) La fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) El número de socios;
 - g) El centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h) La central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
 - III. El estatuto;
 - IV. Las actas de asamblea;
 - V. Los reglamentos interiores de trabajo;
 - VI. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
 - VII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que así lo requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obren en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente se considerará como información confidencial el domicilio de los trabajadores señalado en los padrones de socios.

Artículo 77

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable prevista en el artículo 66 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior, así como la siguiente:



- I. Los contratos y convenios celebrados entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo, y
- III. La relación detallada de los recursos públicos recibidos, ya sea en efectivo, en especie, bienes o donativos, así como el informe detallado del ejercicio y destino final de dichos recursos.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos deberán habilitar un espacio en sus respectivas páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia, debiendo proporcionar la infraestructura tecnológica necesaria para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento, el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 78

Para determinar la información adicional que deberán publicar todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades Garantes deberán observar el siguiente procedimiento:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Analizar y revisar el listado remitido por cada sujeto obligado, con base en sus funciones, atribuciones y competencias conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia, mismo que tendrá carácter obligatorio.

CAPÍTULO CUARTO

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 79

Las Autoridades Garantes determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o bien, realicen actos de autoridad, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, ya sea directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o que, conforme a las disposiciones aplicables, les otorguen facultades para ejercer actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán remitir a las Autoridades Garantes un listado actualizado de las personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo,



hayan asignado recursos públicos o que, en términos de las disposiciones legales aplicables, ejerzan actos de autoridad.

Para resolver sobre la procedencia de las obligaciones de transparencia, las Autoridades Garantes deberán considerar si dichas personas realizan funciones gubernamentales, el nivel de financiamiento público recibido, el grado de regulación e involucramiento gubernamental, así como si el Estado participó en su creación.

Artículo 80

Para determinar la información que deberán publicar las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán observar el procedimiento siguiente:

- I. Solicitar a dichas personas que, conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado remitido, considerando la proporción de recursos públicos recibidos o el alcance de los actos de autoridad que realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deberán cumplir, así como los plazos correspondientes para su publicación y actualización.

CAPÍTULO QUINTO

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 81

Las Autoridades Garantes, en el ámbito de su competencia, vigilarán que la publicación de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados cumpla con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82

Las determinaciones que emitan las Autoridades Garantes deberán contener, en su caso, los requerimientos, observaciones o recomendaciones que formulen, así como los términos y plazos para su cumplimiento. El incumplimiento a dichos requerimientos será motivo para aplicar las medidas de apremio previstas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 83

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de transparencia comprendidas en los artículos 66 al 80 de esta Ley se realizará mediante acciones oficiosas, a través de revisiones periódicas, aleatorias o muestrales al portal de Internet de los sujetos obligados y a la Plataforma Nacional de Transparencia.



Artículo 84

La verificación que realicen las Autoridades Garantes se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma, conforme a los plazos y lineamientos aplicables;
- II. Emitir un dictamen en el que se determine si el sujeto obligado cumple o no con sus obligaciones. En caso de incumplimiento, se formularán los requerimientos correspondientes para que subsane las inconsistencias dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles; y
- III. Verificar el cumplimiento de dichos requerimientos. Si se acredita su cumplimiento, se emitirá el acuerdo de cumplimiento respectivo.

Las Autoridades Garantes podrán requerir informes complementarios a los sujetos obligados para allegarse de los elementos necesarios en el ejercicio de sus facultades de verificación.

Artículo 85

Cuando, a juicio de las Autoridades Garantes, persista el incumplimiento total o parcial, se notificará al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dé cumplimiento a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.

De subsistir el incumplimiento una vez vencido dicho plazo, la Autoridad Garante, en un término de cinco días hábiles, impondrá las medidas de apremio o sanciones correspondientes, conforme a lo previsto en esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades Garantes podrán emitir recomendaciones para mejorar la utilidad, accesibilidad y comprensión de la información publicada por los sujetos obligados, así como para optimizar los formatos de difusión.

CAPÍTULO SEXTO

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 86

Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 66 a 80 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 87

El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante las Autoridades garantes;



- II. Solicitud por parte de las Autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 88

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la Autoridad garante competente, y

- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 89

La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional; o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las Autoridades garantes, según corresponda.



Artículo 90

Las Autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlo. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 91

Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 92

Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentarla.

Artículo 93

Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento haya sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 94

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en esta Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 95

El sujeto obligado deberá enviar a las Autoridades garantes correspondientes un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación.



Las Autoridades garantes pueden realizar verificaciones virtuales, así como solicitar informes complementarios al sujeto obligado para allegarse de los elementos de juicio necesarios. En su caso, el sujeto obligado deberá responder en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 96

Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver la denuncia dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución deberá ser fundada y motivada, e invariablemente pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado. De existir incumplimiento, deberá:

- I. Señalar el artículo y fracción incumplidos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Especificar los criterios, metodología y razones por las que se considera que hay incumplimiento; y
- III. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información, fijando un plazo para el cumplimiento e informe.

Artículo 97

Las Autoridades garantes deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las Autoridades garantes en este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar por la vía del juicio de amparo, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios serán sustanciados por jueces y tribunales especializados conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

Artículo 98

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Las Autoridades garantes verificarán dicho cumplimiento; si procede, emitirán acuerdo de cumplimiento y ordenarán el cierre del expediente.

Cuando se considere que subsiste el incumplimiento total o parcial, se notificará al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable, para que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento.



Artículo 99

En caso de persistir el incumplimiento total o parcial, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso al superior jerárquico, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO **Información Clasificada**

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 100

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, conforme a esta Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y acreditar su procedencia, sin ampliar los supuestos legales.

No podrán emitirse acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes antes de responder a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse total o parcialmente según el contenido del documento y deberá ajustarse a los supuestos definidos en esta Ley.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 101

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.



Artículo 102

Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de autoridad competente que determine que hay un interés público que prevalece sobre la reserva;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, y
- V. Se trate de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información reservada conforme al artículo 110 de esta Ley podrá permanecer como tal hasta por cinco años, contados desde la fecha de clasificación.

Excepcionalmente, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrá ampliarse por cinco años adicionales si se justifica la subsistencia de las causas que originaron la clasificación mediante prueba de daño.

Para los casos previstos en la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya difusión pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de infraestructura estratégica para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias señaladas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley, y que, a juicio del sujeto obligado, resulte necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia correspondiente deberá presentar la solicitud respectiva ante la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y precisando el plazo de reserva, con al menos tres meses de anticipación al vencimiento del periodo establecido.

Artículo 103

Cada área del sujeto obligado elaborará un índice semestral de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable y tema.

El índice deberá publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Debe indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si la reserva es total o parcial, las fechas de inicio y fin de la reserva, su justificación, el plazo aplicable y, en su caso, las secciones reservadas o si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado información reservada.

Artículo 104



Cuando se niegue el acceso a información por actualizarse algún supuesto de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha decisión.

Para motivar la clasificación y su eventual ampliación, se deberán exponer las razones y circunstancias particulares que justifiquen su procedencia, aplicando en todo momento la prueba de daño y señalando el plazo aplicable.

Artículo 105

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de su difusión, y
- III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Artículo 106

Los sujetos obligados deberán aplicar de forma estricta las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en este Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba en toda negativa de acceso por actualización de supuestos de reserva recaerá en el sujeto obligado.

Artículo 107

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique dicha clasificación, la fecha de su determinación, el fundamento legal correspondiente y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados.

Artículo 109

Los documentos clasificados deberán ser debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y los lineamientos que emita el Sistema Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la Información Reservada**

Artículo 110

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



- I. Comprometa la seguridad pública estatal y municipal o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;



- XIII.** Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XIV.** Sean consideradas como reservadas por disposición expresa de una ley, siempre que dicha disposición sea acorde con las bases, principios y disposiciones de la presente Ley y no la contravenga, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior deberán ser fundadas y motivadas mediante la aplicación de la prueba de daño establecida en este Título.

Artículo 112

No podrá invocarse el carácter de información reservada cuando:

- I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **De la Información Confidencial**

Artículo 113

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas



servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 114

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115

Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 116

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridades garantes de manera debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema



de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

CAPÍTULO CUARTO

De las Versiones Públicas

Artículo 118

Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119

Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120

En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

Procedimientos de Acceso a la Información Pública

CAPÍTULO PRIMERO

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 121

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y deberán apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 122

Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 123



Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia deberá registrar y capturar la solicitud en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante.

Artículo 124

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. Descripción clara de la información solicitada, y
- III. Modalidad en la que se prefiere recibir la información (consulta directa, copia simple o certificada, reproducción digital, entre otros).

En su caso, la persona solicitante deberá señalar el formato accesible o la lengua indígena en que requiera la información, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

En ningún supuesto la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Las y los servidores públicos responsables de proporcionar la información pública deberán abstenerse de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud; de lo contrario, serán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 125

Cuando la solicitud se presente a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que se aceptan notificaciones por el mismo medio, salvo indicación en contrario. Las notificaciones físicas se harán en estrados cuando no se proporcione domicilio ni medio electrónico de contacto o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación.

Artículo 126

Los términos de todas las notificaciones comenzarán a correr al día siguiente de su práctica. Cuando los plazos sean en días, se entenderán como hábiles.

Artículo 127

De forma excepcional, cuando entregar o procesar la información supere la capacidad técnica del sujeto obligado, se podrá ofrecer consulta directa, sin incluir información clasificada. Siempre se deberá permitir copia simple o certificada si la persona lo solicita y cubre el costo.

Artículo 128

Cuando la solicitud resulte imprecisa para localizar la información requerida, la Unidad de Transparencia podrá, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, requerir por única ocasión a la persona solicitante que aclare o amplíe los datos



correspondientes. La persona solicitante contará con un plazo de diez días para dar respuesta; de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada.

El requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta previsto en el artículo 132 de la presente Ley, el cual se computará nuevamente a partir del día siguiente al desahogo del requerimiento por parte de la persona solicitante. En tal supuesto, el sujeto obligado deberá atender la solicitud en los términos en que haya sido desahogado dicho requerimiento de información adicional.

Artículo 129

Los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar documentos que obren en sus archivos. No deben elaborar documentos adicionales ni emitir interpretaciones o juicios, salvo para verificar si la información ya existente satisface la solicitud.

Artículo 130

Cuando la información solicitada por la persona interesada ya se encuentre disponible al público en medios impresos como informes, trípticos o registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se deberá informar a la persona solicitante, por el medio señalado en su petición, la fuente, el lugar y la forma en que podrá consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131

Las Unidades de Transparencia deberán remitir la solicitud a todas las áreas competentes para asegurar una búsqueda exhaustiva de la información.

Artículo 132

La respuesta deberá notificarse al solicitante en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Este plazo podrá ampliarse diez días hábiles más siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 133

El acceso se dará y entregará en la modalidad elegida por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 134



La entrega de información con costo procederá una vez realizado el pago. Si no se responde en plazo, el costo será asumido por el sujeto obligado.

Artículo 135

La información deberá estar disponible al menos por sesenta días a partir del pago. Si no se recoge, podrá destruirse el material en el que se reprodujo la información. Este mismo plazo aplica para el cumplimiento de recursos de revisión.

Artículo 136

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 137

Si se considera que la información debe clasificarse, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificarla y conceder acceso total o parcial; o
- III. Revocarla y conceder acceso.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia deberá emitirse y ser notificada dentro del plazo previsto para responder la solicitud.

Artículo 138

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Artículo 139

La resolución que confirme la inexistencia deberá justificar la búsqueda exhaustiva y señalar las razones que sustentan esa conclusión. Si no hay obligación legal de contar con la información, no se requerirá resolución del Comité.

Cuando el resultado sea “cero”, se entenderá como un dato válido y no como inexistencia.



Artículo 140

Las personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad deberán cumplir con los plazos y términos de acceso a la información establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Cuotas de Acceso

Artículo 141

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Artículo 142

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, las cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información. Asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información requerida.

Artículo 143

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Artículo 144

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

TÍTULO OCTAVO De los Procedimientos de Impugnación

CAPÍTULO PRIMERO Del Recurso de Revisión



Artículo 145

La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante que corresponda, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 146

El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;



- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente

Artículo 147

El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante que corresponda.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 148

Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante correspondiente que no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto



de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante correspondiente.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 149

La Autoridad garante correspondiente resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 150

Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 151

En todo momento las Autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 102 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las Autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 152

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los



casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 153

Las Autoridades garantes al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 154

Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán



aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 155

Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Requerir la entrega de la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial; y
- V. Solicitar la generación de información solicitada, siempre y cuando esta forme parte de las responsabilidades, facultades y funciones del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 156

En las resoluciones las Autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.



Artículo 157

Las Autoridades garantes deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar a las Autoridades garantes de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 158

Cuando las Autoridades garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 159

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 148 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 160

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;



- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 161

Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 162

Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 163

Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de las Autoridades garantes cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales, las personas particulares podrán acudir ante la Autoridad garante federal o ante los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 164

El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales, o



- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales.

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de la Autoridad garante que corresponda dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 165

El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico o por escrito, ante la Autoridad garante federal o ante la Autoridad garante que corresponda que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante cualquier Autoridad garante, esta deberá hacerlo del conocimiento a la Autoridad garante federal al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 166

El recurso de inconformidad debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. La Autoridad garante correspondiente que emitió la resolución que se impugna;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de las Autoridades garantes.

Artículo 167



Una vez que la Autoridad garante federal reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios a la Autoridad garante que corresponda.

Artículo 168

Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 166 de esta Ley y la Autoridad garante federal no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante federal para resolver el recurso de inconformidad, por lo que este comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

Artículo 169

La Autoridad garante federal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de esta Ley, la Autoridad garante federal dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, a la Autoridad garante correspondiente, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, la Autoridad garante federal debe emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte de la Autoridad garante correspondiente o que esta no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio de la Autoridad garante federal, que se trata de información reservada o confidencial, esta resolverá a favor de la persona solicitante.

Artículo 170

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 171



En todo caso, la Autoridad garante federal tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la persona Titular o la persona servidora pública que se designe para tal efecto de la Autoridad garante federal por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 172

Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo a la Autoridad Garante que corresponda, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución.

El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 173

Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a las Autoridades garantes.

En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 174

Las resoluciones de la unidad correspondiente de la Autoridad garante federal podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución de la Autoridad garante correspondiente; o
- III. Revocar o modificar la resolución de las Autoridades garantes.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, a la Autoridad garante que corresponda, y, en su caso, a la persona tercera interesada, a través de la Plataforma Nacional.



Artículo 175

Cuando la Autoridad garante federal determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 176

En los casos en que por conducto del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la Autoridad garante señalada como responsable y que fuera la que dictó la resolución recurrida, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, podrán solicitar a la Autoridad garante federal una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual debe realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que dicha Autoridad garante federal resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 177

Una vez emitida la nueva resolución por la Autoridad garante correspondiente, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional a la Autoridad garante federal, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia para efecto del cumplimiento.

Artículo 178

El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia debe cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado la Autoridad garante correspondiente en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 179

Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad garante que corresponda respecto de su cumplimiento, lo cual debe hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 180



Corresponderá a las Autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo II del presente Título.

Artículo 181

Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 182

El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 165 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el tribunal especializado en materia de transparencia del Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido ante la Autoridad garante federal;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 163 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante la Autoridad garante correspondiente;
- V. La Autoridad garante federal no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Artículo 183

El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Artículo 184

La resolución de la Autoridad garante federal será definitiva e inatacable para las Autoridades garantes y el sujeto obligado de que se trate.

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de la Autoridad garante federal ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 185

Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las Autoridades garantes, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que las Autoridades garantes, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 186

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 187

La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:



- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO NOVENO

Medidas de Apremio y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las Medidas de Apremio

Artículo 188

Las Autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

Artículo 189

Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 190



En caso de reincidencia, las Autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 196 de esta Ley, la Autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 191

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 192

Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por Autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 193

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 194

La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las Autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fijen las Autoridades garantes se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través del procedimiento de cobro coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.



Artículo 195

Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Sanciones

Artículo 196

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades garantes determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 197

Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante.

Artículo 198

Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, las Autoridades garantes podrán conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar dentro de un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.



Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 199

Las conductas a que se refiere el artículo 196 serán sancionadas por las Autoridades garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 200

Las responsabilidades derivadas de la violación a lo dispuesto por el artículo 196 son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Las sanciones que se impongan serán autónomas y se ejecutarán conforme a los procedimientos previstos en las leyes aplicables.

Las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 201

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las Autoridades garantes darán vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales competentes.

En casos relacionados con fideicomisos, fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o actos de autoridad, se dará vista al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 202

Cuando la persona presunta infractora tenga la calidad de servidora pública, las Autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente la denuncia y un expediente con los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar sobre la resolución del procedimiento y su ejecución.

Artículo 203

Cuando la persona presunta infractora no tenga la calidad de servidora pública, las Autoridades garantes serán competentes para conocer y resolver el procedimiento sancionador, así como para ejecutar la sanción conforme a esta Ley.

Artículo 204

El procedimiento sancionador iniciará con la notificación a la persona presunta infractora, a quien se le otorgará un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.



Desahogadas las pruebas, se concederá un plazo de cinco días para presentar alegatos.

La resolución deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes al inicio del procedimiento. En casos justificados, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por un periodo igual.

Artículo 205

Las normas internas de las Autoridades garantes establecerán los detalles del procedimiento sancionador.

Será supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo correspondiente al orden jurídico aplicable.

Artículo 206

Las sanciones por infracciones cometidas por sujetos obligados que no sean personas servidoras públicas serán:

- I. Apercibimiento, por única ocasión, en los casos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 196. Si no se cumple, procederá multa de 150 a 250 veces la UMA;
- II. Multa de 250 a 800 veces la UMA en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 196; y
- III. Multa de 800 a 1,500 veces la UMA en los casos previstos en las fracciones VII a XV del artículo 196.

Además, se podrá imponer multa adicional de hasta 50 UMAS diarias por persistencia en la infracción.

Artículo 207

Si el incumplimiento implica presunta comisión de un delito, las Autoridades garantes deberán denunciar ante la autoridad competente.

Artículo 208

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información necesaria para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en los diversos artículos de este régimen transitorio y que deberán ejecutarse antes de la entrada en vigor del presente decreto.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur expedida por el Congreso del Estado mediante decreto número 2347 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 18, de fecha 04 de mayo de 2016, así como sus subsecuentes reformas, adiciones y derogaciones contenidas en los decretos 2352, 2430, 2573, 2579, 2640, 2642, 2694, 2695 y 2720.

TERCERO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, se entenderán hechas a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California Sur a través de su órgano administrativo desconcentrado el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, según corresponda.

CUARTO. Dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el acuerdo de creación del Comité de Transición el cual tendrá la responsabilidad de llevar a cabo todas las acciones que resulten necesarias para dar paso a la transformación que implica la extinción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y la creación del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales para el pueblo de Baja California Sur.

Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto que se extingue serán respetados en los términos de la legislación aplicable, garantizando el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de seguridad social que correspondan, conforme a la normatividad vigente. Los Recursos Humanos con que cuente el Instituto podrán formar parte de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur.

En el caso de las personas servidoras públicas, incluyendo a aquellas que hayan ocupado cargos a nivel de comisionado o comisionada, que sean indemnizadas conforme a derecho, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado habrá de cubrir en su totalidad las erogaciones que correspondan a mar tardar 30 días después de la extinción formal y legal del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California Sur.

Las personas servidoras públicas que dejen de prestar sus servicios en el Instituto que se extingue deberán presentar su declaración patrimonial y de intereses en los sistemas que al efecto habilite la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o por los medios que esta determine, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



De igual manera, las personas servidoras públicas incluyendo a aquellas que hayan ocupado cargos a nivel de comisionado o comisionada, o de dirección, deberán realizar su acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual ante el Comité de Transición. Lo anterior no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegar a determinarse por las autoridades competentes con posterioridad.

Los recursos materiales, informáticos y documentales en posesión del Instituto que se extingue deberán ser transferidos a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno de Baja California Sur para la operación del órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales para el Pueblo de Baja California Sur.

En caso de que al cierre del año 2025 existieren recursos financieros presupuestados que no hayan sido ejercidos por el instituto que se extingue, estos deberán ser transferidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que conforme a las disposiciones jurídicas aplicables se realicen las acciones que correspondan.

El Comité de Transición deberá entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, la información y documentos necesarios para que se integre la Cuenta Pública anual y los informes financieros correspondientes.

Los elementos de seguridad, credenciales, claves, accesos y cualquier infraestructura tecnológica relacionada con la Plataforma Nacional de Transparencia y los sistemas institucionales deberán ser entregados a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán ante el nuevo Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

SEXTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur deberá expedir, las adecuaciones normativas y presupuestales necesarias para establecer la estructura orgánica y emitir el Reglamento Interior del órgano desconcentrado denominado Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, a más tardar el día 31 de enero de 2026.

SÉPTIMO. Los expedientes y archivos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren bajo resguardo del órgano que haya ejercido las funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, deberán ser transferidos a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Una vez recibidos, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá entregarlos al Instituto de Transparencia para el Pueblo del Estado de Baja California Sur, al momento en que este entre en funcionamiento.



El Instituto deberá, a su vez, en un plazo no mayor a treinta días naturales contado a partir de la recepción, transferir los archivos a las autoridades competentes cuando corresponda.

OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá proveer los recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de este Decreto, así como una vez entrando en funciones y operación el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, deberá ministrar de acuerdo a la programación presupuestaria los recursos necesarios para su operación.

NOVENO. Las personas comisionadas y titulares de las unidades administrativas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur deberán coadyuvar con el Comité de Transición en la entrega-recepción de los asuntos señalados en los transitorios anteriores, así como realizar las acciones necesarias para su debida transferencia.

DÉCIMO. El Comité del Subsistema Estatal deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

DÉCIMO PRIMERO. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos del Estado y los Ayuntamientos, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normatividad interna para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto entre en funciones el Instituto de Transparencia para el Pueblo de Baja California Sur, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental atenderá las consultas sobre la gestión de solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DÉCIMO CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda mención realizada a la Contraloría General, contenidas en cualquier disposición normativa, reglamentaria, administrativa, así como en convenios, acuerdos, programas, lineamientos y cualquier otro documento con carácter legal vigente, se entenderá referida a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025.
Presidenta.- Dip. María Cristina Contreras Rebollo.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Karina Olivas Parra.- Rúbrica.